



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0872/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Techo Alto 10.3, S. R. L., contra la Resolución núm. 1607-2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Resolución núm. 1607-2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Techo Alto, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01593, dictada el 13 de diciembre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

Dicha sentencia fue notificada a la razón social Techo Alto 10.3, S. R. L., mediante el Acto núm. 1021/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Hacemos constar que entre los documentos que conforman el expediente no obra constancia de notificación de la indicada decisión a la sociedad Inversiones Blugate, S. R. L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La razón social Techo Alto 10.3, S. R. L., interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, Inversiones Blugate S. R. L., mediante el Acto núm. 298/2023, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) [*sic*], instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.<sup>1</sup>

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sesolución núm. 1607-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por la razón social Techo Alto, S. R. L., fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la*

<sup>1</sup> En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en la que hace constar que la sociedad Inversiones Blugate, S. R. L., no se encuentra en la dirección indicada, razón por la cual procedió, en fecha primero (1ro.) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

*La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente [sic], mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

*En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 318-19, de fecha 13 de mayo de 2019, instrumentado por Ramón Antonio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contenido de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; verificándose que figura depositado en el expediente en fecha 24 de mayo de 2019, el memorial de defensa de la parte recurrida, el cual contiene constitución de abogados, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo, no consta el acto de notificación de dicha actuación a su contraparte, así como tampoco la solicitud de la recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique [sic].*

*En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión constitucional, la razón social Techo Alto 10.3, S. R. L., pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

*En el numeral 9, de la presente resolución objeto de esta acción recursiva, la Suprema Corte de Justicia razona que no se establece: “en la instancia de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña. No ha sido posible advertir el perjuicio reparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, así que la ejecución de la referida decisión le causaría graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha [sic] ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda”.*

*Cuando la Suprema Corte de Justicia establece que: “No ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada...” olvida ese foro jurisdiccional, el irreparable e inconmensurable dolor jurídico causante de estrés perturbador de la paz familiar que se genera a largo [sic] de un proceso de embargo y la subsecuente adjudicación. En ese tenor, olvida hacer una interpretación armónica y en conjunto del espíritu del constituyente al aprobar el magno pacto social, que se decanta en la dignidad de la persona humana y desarrollar todos los medios materiales y legales para la efectiva protección e interpretación de este supremo derecho fundamental, contenido en los apartados 5, 38, 51 y 74.4 del ordenamiento constitucional vigente.*

*En ese orden de razonamiento, la Suprema Corte de Justicia, debió ponderar los apartados 5, 38, 51 y 74.4 de la carta magna [sic]; junto al articulado 7, numeral 4, de la ley 137-11, parte jurídica integral de ese ínclito órgano de justicia constitucional vinculante, este último texto ordena que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y derechos fundamentales frente a sujetos obligados o deudores de los mismos.*

*El foro casacional debió establecer la tutela judicial diferenciada para proteger efectivamente a la parte recurrente ante ese órgano supremo de justicia ordinaria, disponiendo todo lo necesaria [sic] para mejor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceder, conforme a la sentencia de ese Tribunal Constitucional de fecha 3 de febrero del año 2016.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*ACOGER, en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Resolución número 1607-2022, de fecha VEINTISÉIS (26) del mes de OCTUBRE del año 2022 [sic], emitida por la Suprema Corte de Justicia, al ser conforme a derecho, incoado por la razón social TECHO ALTO 10.3, SRL, contra INVERSIONES BLUGATE SRL, por ser conforme a la ley que rige la materia.*

*DECLARAR SIN EFECTO, NI VALOR JURÍDICO Y NO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 5, 38, 51, 68, 69 y 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, la Resolución número 1607-2022, de fecha VEINTISÉIS (26) del mes de OCTUBRE del año 2022 [sic], emitida por la Suprema Corte de Justicia, al vulnerar derechos fundamentales de la razón social TECHO ALTO 10.3, SRL, en la sentencia de adjudicación a favor de la empresa INVERSIONES BLUGATE, SRL.*

*DISPONER, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA, la suspensión de la sentencia número 038-2018-SSCEN-01593 [sic], contentiva de adjudicación inmobiliaria, dictada por la QUINTA sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional [sic], fechada TRECE (13) de DICIEMBRE del año 2018, sobre la cual la recurrente, TECHO ALTO 10.3, SRL, solicitó dicha medida ante la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la sociedad Inversiones Blugate, S. R. L., parte recurrida, a pesar de que la instancia recursiva fue notificada, conforme al procedimiento legal seguido en caso de domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 298/2023, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) [*sic*], instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Resolución núm. 1607-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. El Acto núm. 1021/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Techo Alto 10.3, S. R. L., contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. El Acto núm. 298/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) [*sic*], instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la instancia recursiva a la parte recurrida, razón social Inversiones Blugate, S. R. L., en el que se hace constar, en nota anexa, que “la sociedad Inversiones Blugate, S.R.L., no se encuentra en la dirección indicada”, razón por la cual el ministerial actuante procedió a hacer dicha notificación el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad Inversiones Blugate, S. R. L., contra la sociedad Techo Alto 10.3, S. R. L., llevado ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01593, que declaró a la sociedad Inversiones Blugate, S. R. L., en ausencia de licitadores, adjudicataria de los derechos correspondientes a la parte embargada, sociedad Techo Alto 10.3, S. R. L., sobre los inmuebles que le fueron embargados.

Inconforme con esta decisión, la sociedad Techo Alto 10.3, S. R. L, interpuso un recurso de casación, del cual fue apoderada la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 1607-2022, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró, de oficio, la perención del indicado recurso de casación, decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>2</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16,<sup>3</sup> y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14,<sup>4</sup> el Tribunal Constitucional dio por establecido que el

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

<sup>3</sup> Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>4</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la sociedad Techo Alto 10.3, S. R. L., mediante el Acto núm. 1021/2022,<sup>5</sup> del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Resolución núm. 1607-2022, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.5. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

<sup>5</sup> Instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. Por su parte, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 54.1 lo que sigue: *El recurso se interpondrá **mediante escrito motivado** depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*<sup>6</sup> En este orden, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que en la instancia recursiva estén claramente desarrollados o expuestos los medios de hechos y de derecho que permitan determinar al Tribunal Constitucional, cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados, por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente,<sup>7</sup> pues solo de esta manera este

<sup>6</sup> El subrayado y las negritas son nuestros.

<sup>7</sup> Véase, al respecto, el criterio expresado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano constitucional podrá ejercer el control constitucional sobre la decisión impugnada en revisión.

9.7. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0324/16,<sup>8</sup> fijó el criterio que sigue:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.<sup>9</sup>*

9.8. Adicionalmente, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0605/17 lo siguiente:

*De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado –de la simple lectura del escrito introductorio– que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse*

<sup>8</sup> Del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>9</sup> Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre dos mil diecinueve (2019) y TC/0557/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Además, esta decisión ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0683/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0151/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0111/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*<sup>10</sup>

9.9. El análisis del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, razón social Techo Alto 10.3, S. R. L., pone de manifiesto que la recurrente ni siquiera se refiere a la decisión impugnada, la Resolución núm.1607-2022. Basta, con reproducir –nuevamente– los motivos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

*En el numeral 9, de la presente resolución objeto de esta acción recursiva, la Suprema Corte de Justicia razona que no se establece: “en la instancia de la menada en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña. No ha sido posible advertir el perjuicio reparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, así que la ejecución de la referida decisión le causaría graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha [sic] ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda”.*

*Cuando la Suprema Corte de Justicia establece que: “No ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada...” olvida ese foro jurisdiccional, el irreparable e inconmensurable dolor*

<sup>10</sup> Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0168/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico causante de estrés perturbador de la paz familiar que se genera a largo [sic] de un proceso de embargo y la subsecuente adjudicación. En ese tenor, olvida hacer una interpretación armónica y en conjunto del espíritu del constituyente al aprobar el magno pacto social, que se decanta en la dignidad de la persona humana y desarrollar todos los medios materiales y legales para la efectiva protección e interpretación de este supremo derecho fundamental, contenido en los apartados 5, 38, 51 y 74.4 del ordenamiento constitucional vigente.*

9.10. Como se puede observar, la recurrente hace alusión a un supuesto numeral 9 de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, esa resolución solo contiene siete (7) numerales, en los que no se plantea ninguna de las consideraciones que hemos transcrito, tomadas textualmente de la instancia recursiva. Asimismo, la recurrente alega que la Suprema Corte *debió ponderar los apartados 5, 38, 51 y 74.4 de la carta magna [sic]; junto al articulado 7, numeral 4, de la ley 137-11* y que *debió establecer la tutela judicial diferenciada*, refiriéndose nuevamente a una decisión de la Suprema Corte de Justicia que no es la ahora recurrida. Además, en su instancia solo se refiere a un procedimiento de adjudicación que no tiene relación directa alguna con la perención que fue pronunciada por la resolución impugnada, perención de la que ni siquiera hace mención en su escrito recursivo.

9.11. Lo anterior nos permite concluir que la recurrente no ha cuestionado la resolución recurrida, pues se refiere, erróneamente, a otra decisión. De ello concluimos, asimismo, que la recurrente no explica de qué manera, en qué medida o en qué sentido la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado, con su decisión, la Resolución núm. 1607-2022, los derechos fundamentales invocados por la recurrente o ha incurrido en uno de los demás vicios a que se refiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, lo que significa que este órgano constitucional carece de los elementos justificativos imprescindibles para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar si el presente recurso de revisión está bien o mal fundado en derecho. Por consiguiente, el escrito contentivo del recurso de revisión no satisface las condiciones de admisibilidad que en este sentido impone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.12. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

**10. En cuanto a la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia**

10.1. La parte recurrente solicita, además, que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 038-2018-SS-01593, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.2. Este tribunal constitucional tiene la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de ejecutoriedad de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* Sobre este particular se ha pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0097/12,<sup>11</sup> en la que indicó que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

<sup>11</sup> Del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. De la lectura del citado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, se advierte que el Tribunal Constitucional solo tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia recurrida, que en este caso sería la Resolución núm. 1607-2022. Sin embargo, la señalada solicitud de suspensión se refiere a una sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión judicial distinta a la resolución recurrida en revisión. En razón de ello, procede aplicar aquí el precedente establecido por el este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0566/15,<sup>12</sup> en el que el Tribunal declaró la inadmisibilidad como sanción procesal para las acciones en suspensión de ejecución de sentencias incoadas contra fallos distintos a los que fueron recurridos en revisión constitucional.

10.4. En este sentido es pertinente citar la Sentencia TC/0566/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. De lo anterior resulta que el tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida, constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo.<sup>13</sup>*

*Ciertamente, de lo que se trata es de una causal de inadmisibilidad, porque la misma puede ser constatada sin necesidad de que el tribunal examine el fondo y establezca si la pretensión del demandante procede.*

<sup>12</sup> Del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

<sup>13</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Basta con establecer el hecho objetivo de que se trata de una sentencia distinta a la recurrida, para declarar la inadmisibilidad.*<sup>14</sup>

10.5. Por consiguiente, al establecerse que la sentencia que se procura suspender no es la misma que la recurrida en revisión, ha lugar a declarar la inadmisibilidad de la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Techo Alto 10.3, S. R. L., contra la Resolución núm. 1607-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.

<sup>14</sup> Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0240/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Techo Alto 10.3, S. R. L., y a la parte recurrida, sociedad Inversiones Blugate, S. R. L.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**